

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendado 12 de febrero de 2021, por medio del cual se declaró la nulidad de los autos proferidos por esta misma célula judicial los días 06 de julio y 11 de noviembre del año 2020 dentro del proceso de referencia; esto no sin antes dejar de presente que el mismo no tiene vocación de prosperidad y será rechazado de plano teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Es claro el legislador al señalar en el inciso segundo de tal norma la imposibilidad de iniciar o continuar cualquier proceso ejecutivo en contra de la persona jurídica que se encuentre en reorganización toda vez que, el Juez natural es despojado de la competencia que la norma procesal le atribuyó en principio; razón suficiente para constituirse en causal de nulidad de toda actuación procesal que se haya proferido en contravía de la prohibición establecida.

En el caso concreto el presente despacho profirió auto calendado 12 de febrero de 2021, en él se nulió toda actuación realizada con posterioridad al inicio del proceso de reorganización empresarial, providencia que a todas luces se encuentra ajustada a derecho.

Asimismo, el artículo 318 del C.G.P expone en su inciso 1 que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)*, afirmación que al hacer una interpretación sistemática se integra con el enunciado de la norma especial objeto de estudio, dando cabida al rechazo de plano del presente recurso toda vez que el ordenamiento jurídico prohíbe su formulación atendiendo las garantías previstas en la ley 1116 de 2006.

Con respecto a la devolución de los dineros cobrados por la parte demandante dentro del proceso de referencia, es menester recordarle que en virtud del auto calendado 12 de febrero de 2021 y motivado bajo el artículo 17 de la norma concursal el pago de los títulos no está llamada a producir efectos jurídicos al ser el mismo un acto de pleno derecho carente de validez, al afectar el interés social de los acreedores e incluso el mismo deudor en reorganización empresarial, motivo por el cual se reitera en la presente la orden impartida con anterioridad por el presente despacho en la providencia que antecede con el fin de que el suscrito obre conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo 772 de 2020.

Por último, se informa al ejecutante que se tendrá en cuenta la manifestación por hecha por intermedio de apoderado con respecto a su deseo de seguir adelante con la ejecución del crédito en contra del deudor solidario, el señor JAIME JOSE NIÑO INFANTE.

Por lo precedente, se rechaza de plano el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del sub judice.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 de la ley 1116 de 2006 y 318 del C.G.P, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REITERAR la orden impartida por la presente célula judicial calendada 12 de febrero del año 2021 en lo que respecta a la devolución de los dineros cobrados por el ejecutante del caso de marras conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR SEGRUIR ADELANTE con la ejecución del crédito en contra del deudor solidario JAIME JOSE NIÑO INFANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGÍZAMO.

JUEZ

Firmado por.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **57** QUE SE
FIJÓ EL DIA: 19 DE ABRIL DE 2021

GINA MARCELA LÓPEZ CASTEBLANCO
SECRETARIA

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25b283b194a0b662a9a3d15282af44c353be715804f5a1e2cb01d22c66d1f43f

Documento generado en 16/04/2021 12:32:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**